

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03271/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, mediante la cual requirió lo siguiente:

##### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Los recibos de pago de todos los servidores públicos del Sistema Municipal DIF de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la segunda quincena de marzo de 2019, del personal*

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya. Agradecemos su pronta respuesta.”*

### **Modalidad de entrega**

*A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta en los siguientes términos:

*“...*

*Adjunto recibo de pago de todos los servidores públicos del Sistema Municipal DIF de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la segunda quincena del mes de Marzo de 2019 Adjunto Acta del Comité de Transparencia*

*...”*

De igual manera, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos denominados **RECIBOS NOMINA Y RAYA 2DA MARZO 2019.pdf** y **OCTAVA SESION.pdf**; el primero de ellos corresponde a diversos recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve y por lo que respecta al segundo archivo es el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitidas por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, tal y como se demuestra a continuación:

##### **ACTO IMPUGNADO**

*“La entrega de información en un formato incomprensible (Fracción IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).” (Sic)*

##### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se testa diversa información que es pública, por precisar algo, la totalidad de las deducciones aplicadas a cada servidor público así como la firma de los servidores públicos. Si bien se anexa el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde se puede apreciar que está mal motivado y fundamentado privilegiando la opacidad en la entrega de la información eliminando dolosamente datos que son públicos en los recibos de nómina. Pedimos atentamente se revoque esta respuesta, se ordene al órgano de control interno se finquen las responsabilidades administrativas por estas acciones a los servidores públicos que resulten responsables de la incorrecta clasificación de la información y se ordene la emisión de una nueva versión pública sin testar los rubros que hemos señalado, pues son públicos.” (Sic.)*

#### **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03271/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del medio de impugnación con número **03271/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Recurrente en contra del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado por parte del Sujeto Obligado en el que reitera su respuesta, sin embargo para dar certeza en el presente Recurso de Revisión el once de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente no realizó manifestación alguna sobre el contenido del

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Informe Justificado enviados por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad.

**d) Ampliación del plazo para resolver:** El veinte de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

**e) Cierre de instrucción.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta, para verificar los agravios del Recurrente, por lo que en primer plano enunciaremos lo que solicitó, es decir los recibos de pago de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado correspondientes a la segunda quincena de marzo de 2019, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió los recibos de pago de todos los servidores públicos del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la segunda quincena del mes de Marzo de 2019 en versión pública

Inconforme con lo anterior, el Particular señaló como agravio, que se testa diversa información que es pública, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión en términos de lo previsto por el artículo 179, fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92, fracción VIII**, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución, y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los Recursos de Revisión a que dan origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó los recibos de pago de todos los servidores públicos del Sistema Municipal DIF de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la segunda quincena de marzo del año en curso, respecto del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados que pudieran contar con la información, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para**

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén Obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Ahora bien en respuesta, el Sujeto Obligado remitió los recibos de pago de todos los servidores públicos del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil diecinueve en versión pública

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente señaló como acto impugnado que le habían entregado la información en un formato incomprensible, sin embargo en motivos de inconformidad señala que el Sujeto Obligado testa información que considera es pública, situación que es contraria al acto impugnado por lo que denota que sí pudo visualizar la información y que su inconformidad versa sobre los datos eliminados en la versión pública.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado señaló en respuesta que los recibos de nómina enviados eran de todos los servidores públicos que ahí laboran correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Aunado a que de la revisión que llevó a cabo este Instituto a dichos documentos, se advierte que corresponden a los recibos de pago solicitados por el Particular tal como lo señaló el Sujeto

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado y acorde con los artículos 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, queda establecido que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento del Particular entregándole los documentos donde consta la información que es de interés del Recurrente; sin embargo, es conveniente analizar si esta cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

#### **ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES ELIMINADOS EN LAS VERSIONES PÚBLICAS.**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales eliminados por el Sujeto Obligado mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. Previo al análisis de estos datos, es de señalar que el Recurrente también se inconformó porque se eliminaron firmas de los recibos; sin embargo, este dato no está contenido ni eliminado en los recibos entregados, por lo que procede su análisis.

**Folio fiscal, número de serie del certificado del emisor, sello digital CFDI, sello digital del SAT, Cadena Original del SAT, número de serie del certificado del SAT.**

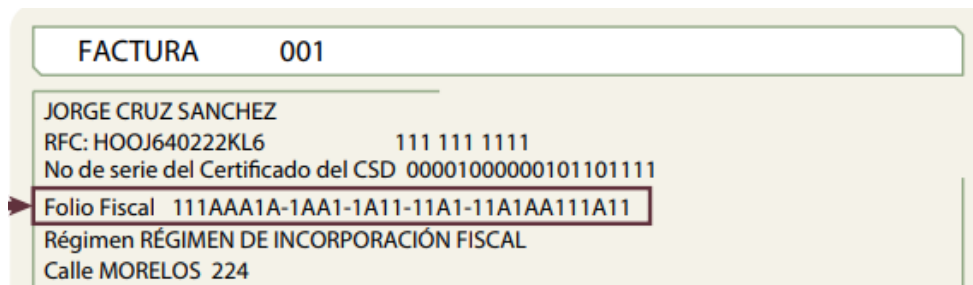
Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

- **Folio Fiscal**

Por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ  
RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111  
No de serie del Certificado del CSD 000010000001011101111

▶ Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA11A11

Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL  
Calle MORELOS 224

En ese contexto, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, **no se actualiza la clasificación**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Cadenas originales y sellos.**

Las **cadenas originales y sellos** que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”*

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que **no actualizan en supuesto de confidencialidad** previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

- **Número de serie del emisor y/o CSD y número de certificado del SAT**

Por otra parte, por lo que hace **al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria**, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, **tampoco actualizan la causal de clasificación**, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Adicional a lo anterior, el Particular se inconformo por la clasificación de las deducciones aplicadas a cada servidor público, sin embargo de la revisión de los recibos de nómina enviados en respuesta por parte del Sujeto Obligado y del Acuerdo de clasificación corresponden a otras deducciones las cuales pueden ser **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público mismos que son confidenciales por las consideraciones siguientes:

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior la clasificación de dichas deducciones se encuentra correcta al igual que la realizada al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)** y el código QR en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De acuerdo a lo señalado en el presente apartado y en virtud de que la documentación enviada en respuesta se encuentra mal testada, resulta dable ordenar la entrega de la misma en términos del presente Considerando, por lo que previo a la entrega al Recurrente, el Sujeto Obligado, deberá realizar la versión pública autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00017/DIFVACHASO/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03271/INFOEM/IP/RR/2019**; en consecuencia, procede **ORDENAR**, conceda acceso vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de lo siguiente:

1. Versión pública de los recibos de nómina enviados en respuesta en términos del Considerando **QUINTO**.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00017/DIFVACHASO/IP/2019**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, conceda acceso, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de lo siguiente:

- Versión pública de los recibos de nómina enviados en respuesta en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 03271/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03271/INFOEM/IP/RR/2019.